

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00735-00

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal a los interesados conforme a la documental vista en cuaderno digital 19, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 no contemplaba dicha actuación para ser surtida a través de dirección física.

Con todo, de conformidad al poder aportado (Fl. 178 c. digital 21), se reconoce al abogado RODNY FABIÁN ORTIZ CHAMORRO como apoderado de Juan Manuel Muñoz Sossa y Carlos Alberto Muñoz Sossa, y se tienen en consecuencia a los interesados notificados por conducta concluyente del auto de apertura de la mortuoria (numeral 2º art 301 CGP) y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Conforme al poder allegado (c. digital 23), se reconoce al abogado JAIR FERNEY PUELLO BERNAL como apoderado de Rosa Edith Muñoz Muñoz, Luz Marlene Muñoz Muñoz, Libia Janneth Muñoz Muñoz, Álvaro Muñoz Muñoz, Nancy Stela Muñoz Muñoz, Farid Astrid Muñoz Muñoz; Rafael Enrique Muñoz Guerrero, Luis Alberto Muñoz Guerrero y Carmen Yamile Muñoz Guerrero y se tienen en consecuencia a los interesados notificados por conducta concluyente del auto de apertura de la mortuoria (numeral 2º art 301 CGP), por lo que se les requiere para que se pronuncien como lo autoriza el inciso 1º del artículo 492 del CGP. Secretaría contabilice el término de que trata la norma en cita y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer

No se imprime trámite a los escritos de contestación allegados por los apoderados Rodny Fabián Ortiz Chamorro y Jair Ferney Puello Bernal en tanto dicha actuación no está contemplada para esta causa (c. digital 21 y 25).

Secretaría emplace en la forma ordenada en auto anterior (c. digital 18) y en lo sucesivo atienda fielmente las órdenes dispuestas en las providencias.

Acrediten las demandantes la notificación a Myriam Adela Muñoz Muñoz y Maver Stella Muñoz Guerrero, para lo cual se conceden treinta (30) días *so pena* de declarar el desistimiento tácito del proceso, (art. 317 del CGP). Secretaría contabilice el término respectivo y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 FECHA 08-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria